



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02020-2014-PA/TC
JUNÍN
PATRICIO VARGAS PÉREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

VISTO

La solicitud de aclaración presentada por don Patricio Vargas Pérez contra la sentencia interlocutoria de fecha 26 de abril de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[e]n el plazo de dos días a contar desde su notificación [...], el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido [...]”.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el caso sometido a consideración de este Tribunal va en contra del precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que establece que un asegurado que percibe pensión de invalidez del Decreto Ley 18846 no puede percibir por la misma enfermedad profesional o accidente de trabajo una pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 o la Ley 26790.
3. En el presente caso, el recurrente refiere que este Tribunal no tiene competencia para calificar la procedencia del recurso de agravio y que se vulneró su derecho de defensa por haberse omitido la vista de la causa y por no haberse emitido pronunciamiento de fondo; y que, por otro lado, señala que no le es aplicable el precedente del Tribunal Constitucional, puesto que si bien en la actualidad percibe pensión de invalidez por el Decreto Ley 19990, cuenta con un certificado médico que no hace mención a la enfermedad anterior, sino a una nueva enfermedad.
4. Resulta manifiesto que dicha solicitud no tiene como propósito aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la sentencia interlocutoria, sino que busca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02020-2014-PA/TC
JUNÍN
PATRICIO VARGAS PÉREZ

un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración, razón por la cual debe ser desestimado

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:
24 FEB 2017

JANET TABOADA SARTULLANA
Secretaria Ejecutiva
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL